

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 13 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2013-00193-00 **Ejecutivo a Continuación**

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado de confianza por la señora **VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, representante legal de la menor L.S.G., contra el señor **JOAN MAURICIO SIERRA GARCÍA**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

- 1- Aplicada la fórmula de reajuste periódico correspondiente al índice de precios al consumidor fijado por el gobierno nacional, realizadas las operaciones matemáticas, los valores de las cuotas alimentarias para los años 2013 a 2019 no coinciden con las presentadas en la demanda en la casilla denominada “VALOR CUOTA”, para ninguna de las cuotas fijadas en el año 2013 por valor de \$150.000 la ordinaria y \$200.000 la extraordinaria, por lo que habrá de corregirlas conforme a los datos publicados por el DANE. En consecuencia, deberá las corregir las pretensiones de acuerdo a las sumas que se generen.
- 2- Deberá aclarar cuál de las cuotas fijadas en el acta de conciliación ha incumplido el convocado, además informará si se cobra la totalidad de la cuota o una parte de ella, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 5 de los fundamentos fácticos del escrito genitor.
- 3- Deberá aclarar si el correo electrónico que aporte para recibir notificaciones las apoderadas, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 4- Deberán indicar las apoderadas cuál actúa como principal y cuál como suplente, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso que al tenor indica “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”. Por lo tanto, la demanda deberá ser presentada por la apoderada principal.

De otro lado, se advierte a la parte actora que una vez se haga efectiva la medida cautelar, en caso de decretarse, deberá cumplir los preceptos contenidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y que en caso de desconocerse esta obligación se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” Resaltado fuera de texto.

De igual manera, se pone de presente a los usuarios que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que instauró la señora **VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, representante legal de la menor L.S.G., contra el señor **JOAN MAURICIO SIERRA GARCÍA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 116 el
14 de octubre de 2020.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria